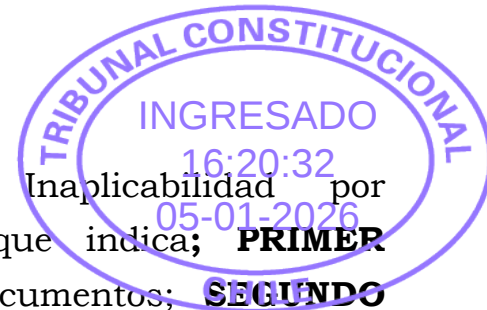


0000001

UNO



EN O PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los preceptos legales que indica; **PRIMER OTROSI:** Acompaña Certificado y demás documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Suspensión del procedimiento de la gestión pendiente; **TERCER OTROSI:** Alegatos; **CUARTO OTROSI:** Forma de Notificación; **QUINTO OTROSI:** Acompaña Personería; **SEXTO OTROSI:** Téngase Presente.-

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGO ALFONSO RIVEROS REQUENA, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.727.961-8, en representación de Patricio Cummins Marín, Ximena Ducci Budge y Quinta Nicolasa Limitada, todos domiciliados para estos efectos en Phillips 15 oficina 15 D, Comuna de Santiago, todos recurrentes de recursos de casación en la forma y en el fondo, según consta en autos Rol Civil N° 54.834-2025 de la Excma. Corte Suprema, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, en este acto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante "LOCTC"), vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en la aplicación particular de los antiguos artículos 200°, 201° y 779° del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron modificados por la Ley N°20.886 sobre tramitación electrónica, solicitando a este Excmo. Tribunal que acoja a tramitación este



requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes declarando inaplicables, para la resolución de la gestión pendiente seguida ante la Excma. Corte Suprema, Rol Civil N° 54.834-2025, los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, en su redacción anterior a la Ley N° 20.886, en cuanto se pretenden aplicar de manera ultraactiva para exigir comparecencia por escrito ante la Corte Suprema o para declarar desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo, conforme a los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. GESTIÓN PENDIENTE: La gestión pendiente consiste en los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos ante la Excma. Corte Suprema, actualmente en etapa de examen de admisibilidad, respecto de los cuales existe certificación de oficio que afirma el vencimiento de un supuesto plazo legal de comparecencia, fundada en normas suprimidas del Código de Procedimiento Civil.

Es del caso que la Excma. Corte Suprema, por resolución de fecha 31 de diciembre de 2025, rechazó la reposición deducida en contra de la certificación de no comparecencia, fundando expresamente su decisión en lo previsto en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley N° 20.886. De este modo, la aplicación del régimen normativo impugnado **ya ha sido asumida de manera expresa y formal por la Excma. Corte Suprema**, no como una hipótesis eventual ni como una simple actuación administrativa accesorio, sino **mediante resolución dictada por su Presidente en ejercicio de dicha magistratura**, quien rechazó de plano la solicitud destinada a dejar sin efecto la certificación cuestionada, fundando su decisión en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley N° 20.886.

Lo anterior reviste especial relevancia constitucional, pues la mantención de la certificación —y, con ello, la subsistencia de la eventual sanción de deserción— **no fue objeto de un pronunciamiento jurisdiccional colegiado por parte de la Sala competente**, sino que quedó radicada en una decisión adoptada **institucionalmente por el Presidente del máximo tribunal**, sin debate contradictorio ni revisión por el órgano llamado a conocer del

recurso. En este contexto, el conflicto constitucional planteado **no solo es actual y decisivo**, sino que evidencia que la aplicación de normas suprimidas con efectos sancionatorios ha sido asumida a nivel institucional por el propio tribunal superior, lo que refuerza la necesidad de control constitucional a fin de resguardar el principio de legalidad procesal y el derecho al debido proceso.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

Se solicita declarar inaplicable, para la resolución de la gestión pendiente, la aplicación de los antiguos artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se les otorga ultraactividad para:

- exigir la comparecencia por escrito ante la Corte Suprema dentro de un plazo determinado, y
- declarar desiertos los recursos de casación por el incumplimiento de dicha carga procesal, normas expresamente suprimidas por la Ley N° 20.886, y que no fueron mantenidas ni reproducidas por su artículo 2° transitorio.

III. GESTIÓN PENDIENTE Y FORMA EN QUE INCIDE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO

En la gestión pendiente, la Excma. Corte Suprema debe resolver la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por esta parte, conforme a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, mediante certificación de oficio de fecha 18 de diciembre de 2025, el Secretario del Tribunal certificó el supuesto vencimiento de un “término legal” para comparecer ante la Corte Suprema, certificación que solo puede tener sentido jurídico si se aplica ultraactivamente el antiguo régimen de los artículos 200, 201 y 779 del CPC, **en cuanto a su texto anterior a la Ley N° 20.886, que suprimió la carga procesal y la sanción asociada.**

El antiguo artículo 779 es especialmente relevante, pues disponía que al recurso de casación le eran aplicables las normas del artículo 200, extendiendo artificialmente la carga de comparecencia y la sanción

de deserción al ámbito de la casación. Su utilización implícita es condición necesaria para que la certificación y la eventual declaración de deserción tengan efecto.

De aplicarse dichos preceptos en cuanto a su contenido normativo anterior a la Ley N° 20.886, hoy eliminado, la consecuencia directa sería privar a esta parte del conocimiento jurisdiccional de los recursos de casación, cerrando el acceso al recurso por una exigencia inexistente en el derecho vigente.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La aplicación de los preceptos indicados vulnera:

1. Artículo 6 y 7 de la Constitución (principio de supremacía constitucional y juridicidad).
2. Artículo 19 N° 2 (igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias).
3. Artículo 19 N° 3, incisos 1°, 2° y 6° (debido proceso, derecho al recurso y legalidad procesal).

V. FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración del principio de legalidad procesal estricta.

El debido proceso exige que las cargas, sanciones y requisitos procesales tengan fuente legal vigente.

La aplicación de normas cuyo contenido normativo fue suprimido por la Ley N° 20.886, equivale a crear una carga procesal sin ley, lo que infringe directamente el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

No se trata de una interpretación controvertida, sino de la aplicación de un régimen legal inexistente, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile.

2. Aplicación ultraactiva de la ley suprimida por la Ley N° 20.886 sin base constitucional

La Ley N° 20.886 **suprimió el régimen normativo contenido en los artículos 200, 201 y 779 del CPC relativo a la comparecencia y a la sanción de deserción.**

Su artículo 2° transitorio no revive ni mantiene dichas normas, sino que regula únicamente el soporte de tramitación de causas antiguas.

Otorgar ultraactividad a estos preceptos equivale a reintroducir por vía administrativa o jurisprudencial una norma eliminada por el legislador, infringiendo los artículos 6 y 7 de la Constitución.

3. **Privación del derecho al recurso jurisdiccional**

La consecuencia concreta de la aplicación de los preceptos impugnados es la declaración de deserción de los recursos de casación, lo que priva a esta parte del derecho a que el máximo tribunal conozca del recurso que la ley contempla.

El Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho al recurso no puede ser neutralizado por formalismos carentes de sustento legal, ni por exigencias desproporcionadas o inexistentes.

4. **Infracción al principio de igualdad ante la ley**

La práctica de aplicar normas cuyo contenido normativo fue suprimido por la Ley N° 20.886 solo en ciertas causas antiguas, o solo en algunos recursos, generan una diferencia arbitraria **directamente vinculada al acceso al recurso jurisdiccional**, sometiendo a unos litigantes a cargas inexistentes para otros, sin base legal ni constitucional.

VI. **CARÁCTER DECISIVO DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO**

La aplicación de los artículos 200, 201 y 779 en su redacción anterior a la Ley N° 20.886, es decisiva, pues:

- condiciona la admisibilidad del recurso,
- permite declarar su deserción,
- y cierra definitivamente el acceso al conocimiento del fondo del recurso.

Sin la aplicación de dichas normas, no existe base legal para declarar desierto el recurso, debiendo la Corte Suprema pronunciarse únicamente conforme a los artículos 781 y 782 del CPC vigente.

La resolución de 31 de diciembre de 2025 demuestra que la aplicación de los preceptos impugnados **no es hipotética ni eventual**, sino que ya ha sido asumida por el tribunal de la gestión pendiente como fundamento normativo decisorio, habilitando la subsistencia de la certificación y la eventual declaración de deserción de los recursos.

VII. ESTE REQUERIMIENTO NO PLANTEA UN PROBLEMA DE LEGALIDAD NI DE APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Este requerimiento **no se dirige a cuestionar la corrección de una interpretación legal**, ni a discutir cuál norma resulta aplicable conforme a las reglas de derecho transitorio, materias que efectivamente pertenecen al ámbito propio de los jueces del fondo. Tampoco persigue que este Excmo. Tribunal sustituya a la Corte Suprema en la interpretación del Código de Procedimiento Civil.

Por el contrario, el conflicto constitucional que se somete al conocimiento de esta Magistratura **surge con anterioridad y con independencia de cualquier ejercicio interpretativo**, y se configura cuando órganos del Estado **aplican o pretenden aplicar como derecho vigente preceptos legales que han sido formal, expresa y definitivamente suprimidos por el legislador**, atribuyéndoles efectos jurídicos sancionatorios decisivos.

En efecto, el requerimiento no se funda en una discrepancia sobre **cómo debe entenderse el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.886**, ni sobre los efectos temporales de dicha ley, sino en un punto previo y categórico: la inexistencia jurídica actual de los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil **como fundamento normativo aplicable en la gestión pendiente seguida ante la Excma. Corte Suprema**, cualquiera sea la fecha de inicio del proceso, **en el caso concreto sometido a conocimiento de este Tribunal**.

1. No se discute la interpretación de una norma vigente, sino la aplicación de una norma inexistente

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido consistente en señalar que la inaplicabilidad no es una vía para resolver discrepancias

interpretativas ordinarias. Sin embargo, **ese razonamiento presupone siempre la existencia de un precepto legal vigente susceptible de interpretación.**

Aquí no ocurre aquello.

Los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil **fueron expresamente sustituidos por la Ley N° 20.886, y no fueron mantenidos, reproducidos ni ultraactivados por su artículo 2° transitorio las exigencias de comparecencia y sanción.** Dicho artículo transitorio se limita a regular el **soporte y la forma de tramitación de causas antiguas**, pero **no revive cargas procesales ni sanciones procesales eliminadas por el legislador.**

Por tanto, el problema constitucional **no radica en cómo aplicar una ley en el tiempo**, sino en que se pretende **fundar una decisión jurisdiccional en normas que ya no existen en el ordenamiento jurídico**, lo que excede completamente el ámbito de la legalidad y se proyecta directamente sobre el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

2. El artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.886 no puede servir de fundamento para crear cargas procesales inexistentes

Aun cuando se aceptara, solo a efectos argumentativos, que el artículo 2° transitorio pudiera permitir la aplicación del régimen anterior, sostener que, por tratarse de una causa iniciada con anterioridad a la Ley N° 20.886, subsistirían las cargas procesales de los artículos 200, 201 y 779 del CPC, **implica atribuir al artículo 2° transitorio un efecto normativo que no tiene.**

Dicho precepto **no contiene una norma de ultraactividad**, no declara vigentes disposiciones cuyo contenido fue eliminado ni establece un régimen sancionatorio especial para causas antiguas. Interpretarlo en ese sentido no solo **excede el ámbito de la legalidad ordinaria**, sino que también constituye una reconstrucción normativa que **vulnera el principio de reserva legal procesal**, pues permite imponer cargas y sanciones **sin ley vigente que las establezca.**

Así, el conflicto constitucional se produce **no por la aplicación temporal de una ley**, sino porque se **crea una obligación procesal ex nihilo**, en abierta infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución, que exige que toda carga o sanción procesal tenga fuente legal expresa y vigente.

3. La afectación constitucional es directa, actual y decisiva

La eventual aplicación de los preceptos en su redacción anterior a la Ley N° 20.886 **no constituye un defecto formal subsanable ni una discusión académica**, sino que tiene un efecto **decisivo e irreversible** en la gestión pendiente: la **declaración de deserción de los recursos de casación**, privando a esta parte del derecho a que el máximo tribunal conozca del recurso que la ley contempla.

Este resultado **no deriva del incumplimiento de una carga procesal vigente**, sino de la **imposición ultraactiva de una carga inexistente**, lo que transforma el acceso al recurso en un derecho meramente ilusorio.

En tal escenario, el conflicto excede por completo el ámbito de la legalidad ordinaria y **afecta de manera directa y concreta diversas garantías constitucionales**, cuya infracción no se produce en abstracto, sino como consecuencia inmediata de la aplicación del régimen normativo cuestionado en la gestión pendiente.

En primer lugar, se vulnera el **principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución**, por cuanto la privación del derecho al recurso se funda en la aplicación de preceptos legales expresamente modificados, sin que exista una norma constitucional o legal vigente que autorice su ultraactividad en su redacción anterior a la Ley N° 20.886. De este modo, un órgano del Estado ejerce potestades jurisdiccionales con apoyo en un fundamento normativo inexistente en el ordenamiento vigente, lo que resulta incompatible con la exigencia constitucional de que toda actuación estatal se someta estrictamente a la Constitución y a la ley.

En segundo término, se infringe el **derecho al debido proceso y, en particular, el derecho al recurso jurisdiccional garantizado por**

el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en cuanto se priva a esta parte del acceso al conocimiento de los recursos de casación mediante la imposición de una carga procesal inexistente y la aplicación de una sanción procesal extintiva no prevista en la legislación vigente. La consecuencia cuestionada no deriva del incumplimiento de un deber legal actual, sino de la aplicación de un régimen sancionatorio eliminado por el legislador, lo que convierte el derecho al recurso en meramente ilusorio y carente de efectividad real.

Finalmente, se vulnera el **principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución**, toda vez que la aplicación ultraactiva de normas en su redacción anterior a la Ley N° 20.886, genera un trato diferenciado carente de justificación constitucional, sometiendo a ciertos litigantes —en particular, aquellos cuyas causas se iniciaron con anterioridad a la Ley N° 20.886— a exigencias procesales inexistentes para otros, con el efecto directo de restringir su acceso al recurso jurisdiccional. Esta diferencia de trato no se funda en un criterio legal objetivo ni razonable, sino en la aplicación de un régimen normativo que ya no forma parte del derecho vigente, configurándose así una desigualdad arbitraria proscrita por la Constitución.

4. Diferencia sustancial con los precedentes de inadmisibilidad citados por esta Magistratura

A diferencia de los casos citados en precedentes como el Rol N° 14.429-23 INA y otros similares, **el presente requerimiento no pretende eliminar una carga procesal vigente por razones de conveniencia**, ni discute la razonabilidad de una exigencia legal existente.

Aquí se denuncia algo radicalmente distinto: **la utilización de normas suprimidas como si formaran parte del derecho vigente**, con efectos sancionatorios que privan del acceso al recurso.

Esta diferencia es sustancial y determinante, pues **no se trata de un problema de mérito, ni de legalidad, ni de interpretación**, sino de un conflicto constitucional originado en la infracción directa del

principio de legalidad procesal estricta, afectando de modo directo y diferenciado el ejercicio del derecho al recurso jurisdiccional.

Conclusión de este romano.

La circunstancia que la Excma. Corte Suprema haya fundado el rechazo de la reposición en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley N° 20.886 **no transforma el presente conflicto en uno de mera legalidad, aun cuando el tribunal de la gestión pendiente estime que dichas normas subsisten por aplicación de disposiciones transitorias**, pues lo que se somete al control de este Tribunal no es la corrección interpretativa de dichas normas, sino **la constitucionalidad del efecto que de su aplicación se sigue**, esto es, la privación del derecho al recurso mediante la aplicación de un régimen sancionatorio que el legislador ha eliminado del ordenamiento vigente.

Por todo lo anterior, este requerimiento no puede ser desestimado como una alegación de mera legalidad o de aplicación de la ley en el tiempo, pues el conflicto sometido a control es estrictamente constitucional y decisivo para la resolución de la gestión pendiente, cuestión que cae plenamente dentro de la competencia de esta Magistratura conforme al artículo 93 N° 6 de la Constitución.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL: Tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, en su redacción anterior a la Ley N° 20.886, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, declarar inaplicables los referidos preceptos legales, por producir en su aplicación un efecto contrario a la Constitución de la República, para la resolución de la gestión pendiente seguida ante

la Excma. Corte Suprema, Rol Civil N° 54.834-2025, en cuanto se pretenden aplicar de manera ultraactiva para exigir comparecencia por escrito ante la Corte Suprema o para declarar desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S Excelentísimas, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente;
2. La certificación de fecha 18 de diciembre de 2025 en los autos Ingreso Corte Suprema: Civil 54.834-2025;
3. Resolución de fecha 19 de diciembre dictada en esos mismos autos; y
4. Resolución de fecha 31 de diciembre también dictada en esos autos.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito se decrete la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente seguida ante la Excma. Corte Suprema, **Rol Civil Corte Suprema N° 54.834-2025, caratulados “COMUNIDAD CERRO APOQUINDO II con CUMINS MARIN, PATRICIO Y OTROS”**, mientras se resuelve el presente requerimiento.

La suspensión es indispensable, toda vez que la Corte Suprema podría declarar desiertos los recursos de casación con aplicación de los preceptos impugnados, produciendo un perjuicio grave, irreparable y definitivo, que haría ilusoria la decisión de este Tribunal.

POR TANTO,

PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL decretar la suspensión solicitada.

TERCER OTROSI: Solicito a V.S Excelentísimas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, concederme alegatos a objeto de fundamentar la admisibilidad y procedencia del recurso.

CUARTO OTROSI: Solicito a V.S Excelentísimas, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en la presente causa a mi dirección de correo electrónico: legalriveros@gmail.com .-

QUINTO OTROSI: Sírvasse V.S Excelentísima tener por acompañadas las siguientes escrituras públicas de mandato judicial, ambas con vigencia:

1. Mandato judicial de fecha 12 de enero de 2016, otorgada en la Notaria de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio N° 928-2016, suscrito por don Patricio Cummins Marín por sí y en representación de Inversiones Quinta Nicolasa Limitada;
2. Mandato judicial de fecha 6 de enero de 2016, otorgada en la Notaria de Santiago de don Eduardo Avello Concha, Repertorio N°299/2016 suscrito por doña Ximena Ducci Budge;

SEXTO OTROSI: Solicito a V.S Excelentísimas, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinio y actuaré personalmente estos autos.

